



|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACIÓN       | 08001-31-53-005-2023-00102-00   |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO   |
| PARTE DEMANDANTE | SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. Nit. 900.330.248-1                     |
| PARTE DEMANDADA  | PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. Nit. 900.249.143-1. |
| ASUNTO           | REFORMA A LA DEMANDA  |

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la modificación de las partes y de las pruebas.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

1

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la modificación de los hechos y las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

1. Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en la modificación de los hechos y las pretensiones. En consecuencia, el artículo primero del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023, quedará así:

*"1) ORDÉNESE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. (Nit. 900.249.143-1), a pagar en el término de cinco (5) días a SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. (Nit. 900.330.248-1) por conducto de apoderado (a) judicial doctor (a) RICHARD ANTONIO ACOSTA PEÑA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.000.512 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 159.303 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas:*

- a) Respecto a la factura No. 2562, la suma de dieciocho millones setecientos ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos mcte (\$18.708.497) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- b) Respecto a la factura No. 2559, la suma de treinta y un millones doscientos setenta y seis mil doscientos diecinueve pesos mcte (\$31.276.219) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- c) Respecto a la factura No. 2560, la suma de doscientos cuarenta y cinco millones doce mil trescientos sesenta y nueve pesos mcte (\$245.012.369) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- d) Respecto a la factura No. 2561, la suma de cinco millones ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos mcte (\$5.187.335) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- e) Respecto a la factura No. 2634, la suma de doscientos cincuenta millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos nueve pesos mcte (\$250.248.309) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- f) Respecto a la factura No. 2635, la suma de dieciséis millones setecientos veinticuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos mcte (\$16.724.389) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- g) Respecto a la factura No. 2805, la suma de doscientos cincuenta millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos nueve pesos mcte (\$250.248.309) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- h) Respecto a la factura No. 2804, la suma de dieciocho millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos mcte (\$18.334.860) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*

2



- i) *Respecto a la factura No. 3034, la suma de doscientos cincuenta millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos nueve pesos mcte (\$250.248.309) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*
- j) *Respecto a la factura No. 3035, la suma de quince millones setecientos setenta mil ciento setenta y dos pesos mcte (\$15.770.172) por concepto de capital más los intereses moratorios; a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el día siguiente del vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.*

2. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 139

HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

3